
Decreto Ley 3971
ADHIÉRASE LA PROVINCIA AL REGIMEN DE LA LEY Nº 22.611

ARTICULO 1.- Adherir a las disposiciones de la Ley Nacional Nº 22.611, de fecha 8 de Junio de 1982, en lo que resulte compatible con la legislación previsional vigente en la Provincia.

ARTICULO 2.- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

LEY 22.611
REHABILITACION DEL DERECHO A PENSION DEL CONYUGE SUPERSTITE

BUENOS AIRES, 18 de Junio de 1982
Boletín Oficial, 24 de Junio de 1982

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

*ARTICULO 1.- (Nota de redacción) (DEROGADO POR LEY 23570)

*ARTICULO 2 - El haber máximo como también el límite de acumulación de la o las pensiones otorgadas o a otorgar a que tengan derecho el o la cónyuge supérstite o el o la conviviente, que contrajere matrimonio o hiciere vida marital de hecho, será equivalente al haber máximo o límite de acumulación que corresponda aplicar a las prestaciones otorgadas por el Régimen Previsional Público del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, instituido por la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias.

*ARTICULO 3.- Los cónyuges supérstites, cuyo derecho a pensión se hubiera extinguido por aplicación del artículo 1 de la Ley 21.388 o disposiciones legales similares vigentes con anterioridad en razón de haber contraído nuevo matrimonio o por hacer vida marital de hecho, podrán solicitar la rehabilitación de la prestación, la que se liquidará a partir de la fecha de dicha solicitud, con sujeción al haber máximo de acumulación establecida en el artículo 2.

El derecho acordado en el párrafo anterior no podrá ser ejercido si existieran causahabientes que hubieran acrecido su parte u obtenido la pensión como consecuencia de la extinción de la prestación para el beneficiario que contrajo matrimonio, o hizo vida marital de hecho.

ARTICULO 4. - (Nota de redacción) MODIFICATORIO Ley 17.562

ARTICULO 5. - La presente Ley rige a partir del día siguiente al de su promulgación.

ARTICULO 6. - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Firmantes

GALTIERI - Lacoste

**** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 18-04-2025 18:00:10

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa